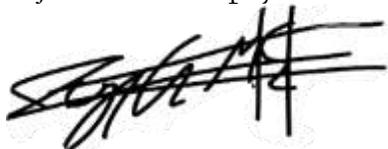


CONSTANCIA DE SECRETARIA: Juzgado Promiscuo de Familia, Salamina, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez informándole que la persona que fue declarada en interdicción judicial y su curadora, han remitido escrito informando que el señor **Luis Carlos Agudelo Castaño**, en la actualidad cuenta con la suficiente capacidad legal para manejar el dinero y no requiere de una adjudicación de apoyo.



JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR  
Secretario

Radicado 2016-00195  
Sentencia No. 142



### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SALAMINA, CALDAS

Salamina, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, procede el despacho de oficio a continuar con la revisión de esta interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, promovida en su momento, en favor del señor **Luis Carlos Agudelo Castaño**.

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 1306 de 2009, dentro de esta interdicción judicial se dictó la **sentencia 70 del 9 de agosto de 2017**, disponiendo:

“...**PRIMERO**: DECLARAR la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta del señor **Luis Carlos Agudelo Castaño**, identificado con la C.C. No. 4.561.482, nacido el 5 de noviembre de 1958 en la Merced - Caldas, nacimiento inscrito en la Registraduría Municipal de La Merced, Caldas bajo el Nuiip 4.561.482, indicativo serial no. 32031544, quedando en consecuencia privado de la administración de sus bienes.

**SEGUNDO**: DESIGNAR como Curadora del discapacitado, a la señora **Marta Inés Toro Agudelo**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.646.067.

**TERCERO**: EXIMIR a la Curadora Principal, señora **Marta Inés Toro Agudelo**, de prestar garantía.

**CUARTO**: DIFERIR la confección del inventario establecido en el artículo 86 de la ley 1306 de 2009, para cuando **Luis Carlos Agudelo Castaño** adquiera bienes. La Curadora, adquiere la obligación de informarlo al despacho y proceder de conformidad, por las razones expuestas en la parte motiva, requiriéndola entonces para efectos de que aporte el certificado de tradición del inmueble como se dijo en la parte motiva.

**QUINTO**: DISPONER que la presente providencia se publique por aviso, la cual se insertará por una vez en el Diario La Patria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 70 del artículo 586 del Código General del Proceso.

SÉXTO: DISCERNIR el con posterioridad al cumplimiento del numeral anterior.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Registraduría Municipal de la Merced, Caldas, lugar donde cargo a la guardadora y posesionarla una vez se haga presente en la secretaría del despacho, se encuesta registrado el nacimiento del discapacitado.

OCTAVO: OFICIAR a la Secretaría de Salud del municipio de la Merced, Caldas, para efectos de la inscripción de la presente decisión en el libro de avecindamiento y demás fines pertinentes.

NOVENO: DISPONER el seguimiento anual del presente proceso sin archivar el expediente, en aras de revisar la situación de la persona con discapacidad mental absoluta, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 1306 de 2009.

DECIMO: REQUERIR a la parte solicitante para que una vez se obtenga la pensión por parte del señor Luis Carlos Agudelo Castaño, lo informe al despacho para los efectos pertinente y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia...”

En lo concerniente al régimen de guardas para mayores de edad, la Ley 1306 de 2009 fue derogada por la Ley 1996 de 2019. La normativa vigente, regula el ejercicio de la capacidad legal para las personas con compromisos cognitivos mayores de edad, norma que acogió las directrices trazadas por la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con dichas características, así como los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, asumiendo que todas las personas con déficit intelectual o patologías afines, son sujetos de derechos y obligaciones, independientemente de si usan o no apoyo para la realización de sus actos jurídicos, en tal sentido, no existe actualmente criterio jurídico que indique la posibilidad de restricción del ejercicio de la capacidad legal a las personas mayores de edad.

El reconocimiento de la capacidad legal plena también aplica para las personas que se encuentran bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta Ley, luego de surtir los tramites previstos en el artículo 56 de la misma norma, encaminados a la revisión de los procesos de interdicción, bien sea a solicitud de parte o de oficio, con el fin de revisar la situación jurídica de la personas declaradas como interdictas, restablecerles su capacidad legal plena y definir si requieren de una adjudicación de apoyo para el ejercicio de su capacidad legal, trámite que se puede realizar dentro del mismo proceso de interdicción o acudiendo a un nuevo proceso.

En este caso la revisión fue realizada de manera oficiosa, en virtud de ello, se notificó a la señora Luz Delia Agudelo de Otálvaro curadora del señor Agudelo Castaño, igualmente se notificó al señor Luis Carlos Agudelo Castaño, para que en el término de diez días informaran si el señor Luis Carlos requería de un apoyo judicial para el ejercicio de su personalidad jurídica.

El 11 de noviembre de 2022, el señor Luis Carlos Agudelo Castaño, remite escrito informando que se encuentra en completa aptitud de manejar el dinero y no necesita de una adjudicación judicial de apoyo, escrito que es coadyuvado por la señora Luz Delia Agudelo de Otálvaro.

Corolario a lo anterior y dando cumplimiento a las disposiciones antes mencionadas, es menester restablecerle la capacidad legal plena al señor Luis Carlos Agudelo Castaño y

para ello es indispensable anular la sentencia proferida en trámite de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta, el 9 de agosto de 2017, así como de todos los ordenamientos proferidos dentro del proceso de marras, dejando abierta la posibilidad para que el señor **Agudelo Castaño** en caso de requerir posteriormente de una **adjudicación judicial de apoyo**, pueda promover un proceso verbal sumario o de jurisdicción voluntaria según sea el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ANULAR la sentencia de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta No. 70 del 9 de agosto de 2017, con la cual se declaró como tal, al señor **Luis Carlos Agudelo Castaño**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.561.482, nacido el 5 de noviembre de 1958 en la Merced, Caldas, nacimiento inscrito en la Registraduría Municipal de La Merced, Caldas, serial 32031544, privándolo de la administración de sus bienes y designándole como curadora a la señora **Marta Inés Toro Agudelo**, quien luego fue sustituida por la señora **Luz Delia Agudelo de Otálvaro**.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la Registraduría Municipal de La Merced, Caldas, para que levanten la anotación de la declaratoria de interdicción del señor **Luis Carlos Agudelo Castaño**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.561.482, nacido el 5 de noviembre de 1958 en la Merced, Caldas, inscrita en el registro civil de nacimiento serial No. 32031544, levantando la privación para el manejo de sus bienes, ya que a partir de la ejecutoria de esta providencia debe ser considerado una persona capaz y puede ejercer libremente el ejercicio de su capacidad legal plena.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la señora **Luz Delia Agudelo de Otálvaro** que su función de curadora del señor **Luis Carlos Agudelo Castaño** ha terminado.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia mediante estado y a través de la publicación en el microsítio que este juzgado tiene en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DANIELA RIOS MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
SALAMINA, CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado 30 de  
noviembre de 2022.

JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR  
Secretario